

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/060618/421 aprobado por el Pleno del Instituto en su Sesión XX celebrada el 6 de junio de 2018. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 29 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 10/SE/04/23, sesión décima extraordinaria celebrada el 07 de julio de 2023.
 <p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 21, 24, 30, 38, 39, 40, 41 y 42
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 105.5 MHZ EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO.

DOMICILIO
[Redacted]

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.021/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y notificado el seis de marzo del año en curso por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 105.5 MHZ EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO (en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE") por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

Resibi original
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA FIRMA
[Redacted]
19 de Junio 2018

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/174/2017 de doce de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VESRE"), informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo



la "DGV") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro en el Estado de Hidalgo, se detectó entre otras, la operación de la frecuencia **105.5 MHz.**, misma que al ser consultada en la Infraestructura para Estaciones de Radiodifusión en FM publicada en el portal de este Instituto, no se encontró registro alguno para su operación en la citada entidad federativa, por lo que se procedió a la localización de las antenas transmisoras.

Asimismo, la **DGA-VESRE** agregó como anexo a dicho oficio, la *Tabla 1. Frecuencias Localizadas en el Estado de Hidalgo en el mes de abril de 2017*, así como el Informe de radiomonitoring número **IFT/342/2017**, en los que precisó la identificación, detección y ubicación de la frecuencia **105.5 MHz** y señaló al efecto el lugar en donde se localizó la antena transmisora:

DOMICILIO

SEGUNDO. Con los elementos descritos en el resultando que antecede, en ejercicio de sus atribuciones de verificación establecidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1840/2017** de diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de Inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/342/2017** al **"PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN:**

DOMICILIO

(sic) con el

objeto de *"Inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos de radiodifusión con los que se use, aproveche o explote la frecuencia **105.5 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta*

¹ Con las coordenadas que aportó el Informe de Radiomonitoring, la DGV pudo precisar que el inmueble ubicado en **DOMICILIO** se localiza en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, tal como se indicó en la orden de visita respectiva.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



con el Instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado".

TERCERO. En consecuencia, una vez llevado a cabo el monitoreo respectivo, el once de octubre de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/342/2017, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

Domicilio

[REDACTED] la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio,

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/342/2017, LOS VERIFICADORES hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 105.5 MHz. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que dijo ser [REDACTED] Nombre (LA VISITADA) pero al no presentar identificación, LOS VERIFICADORES asentaron en la diligencia, su media filiación.

Asimismo, toda vez que LA VISITADA se negó a designar testigos de asistencia, LOS VERIFICADORES nombraron a Adonay Vega Estrada y Pedro Daniel Reyes Gómez, quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia 105.5 MHz, encontrando que:

"...se trata de un cuarto ubicado en el segundo piso con puesta de herrería en color blanco, en el cual se encuentra un transmisor FMT y un CPU lenovo." (sic).



Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite desde ese inmueble en la frecuencia **105.5 MHz**, cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia antes citada para prestar el servicio de radiodifusión sonora, a lo que **LA VISITADA** manifestó:

"Ya les dije no sabía que era una estación de radio y menos que no tenían permiso" (sic)

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.5 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, **Raúl Leonel Mulhía Arzalez**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	FMT	Sin modelo	Sin número	0234
CPU	LENOVO	Sin modelo	Sin número	0235
Antena Omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número	0236

SÉPTIMO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de manifestar lo que a su Interés conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/342/2017, ante lo cual manifestó:

"No señala nada y refiere no poder firmar nada" (sic)



Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del doce al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

OCTAVO. Del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/342/2017, se advirtió que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación ni la del propietario de los equipos de radiodifusión. Asimismo, no obstante que la persona que atendió la citada diligencia dijo ser **NOMBRE** y ser el propietario del inmueble en donde se practicó la visita, tampoco exhibió documento alguno que acreditara su dicho.

Por lo anterior, la DGV a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados y del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba en la



frecuencia 105.5 MHz, realizó una labor de investigación y al efecto emitió el oficio número IFT/225/UC/DG-VER/2244/2017 de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido al Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, a fin de que proporcionara mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del Inmueble ubicado en la

DOMICILIO

En contestación al oficio número IFT/225/UC/DG-VER/2244/2017, el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SFP/ICEH/0005/2018 de fecha nueve de enero del año en curso, mediante el cual la Directora General del Instituto Catastral del Domicilio informó a la DGV, que:

"...se generó la búsqueda correspondiente del domicilio en los archivos, bases de datos y patrones municipales 2016 y 2017 con que cuenta este Instituto, no encontrando registro alguno". (sic)

NOVENO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0170/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, la DGV remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta **"...A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN:**

DOMICILIO

(LUGAR EN EL QUE SE

DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 105.5 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN



CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/342/2017."

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 105.5 MHz, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que se estimó que de la propuesta de la DGV, se desprenderían elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 105.5 MHz por parte del PRESUNTO RESPONSABLE, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTR.

DÉCIMO PRIMERO. El seis de marzo del año en curso se notificó al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 105.5 MHz EN EL MUNICIPIO DE [Redacted] Domicilio el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se concedió un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

J



El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del siete de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo y uno de abril del año en curso, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, ni el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA**. Tampoco se consideraron en el cómputo respectivo, el diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haberse encontrado suspendidas las labores de este Instituto, en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. De las constancias que forman el presente expediente se advirtió por la autoridad sustanciadora que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el cuatro de mayo siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para ello.

DÉCIMO TERCERO. Por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante acuerdo dictado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.



El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar alegatos transcurrió del siete al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "Instituto" en esa misma fecha, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "**ESTATUTO**").



SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de Información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atentan contra los objetivos de la normatividad en la materia.



Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la



conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.



En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: 1) que la sanción se encuentre prevista en la ley y 2) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **105.5 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente violó el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.



Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA y los artículos 14 y 16 de la CPEUM consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1840/2017 de diez de octubre de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o inmueble ubicado en:

DOMICILIO

el día once de octubre de dos mil diecisiete LOS VERIFICADORES se constituyeron en las inmediaciones de dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 105.5 MHz, obteniendo una gráfica del monitoreo respectivo, misma que fue impresa en el momento en que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión y grabaron



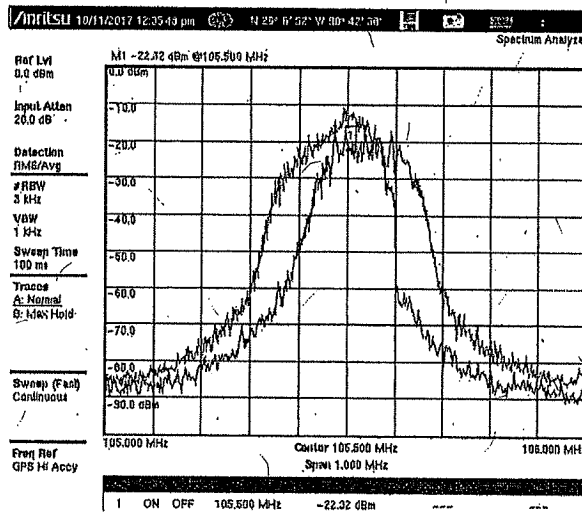
los cuadros correspondientes a las transmisiones de la frecuencia 105.5 MHz en un disco de almacenamiento de datos (CD). De dicha imagen se desprende lo siguiente:

ANEXO 5

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO



- A petición del personal de la Dirección General de Verificación se realizó monitoreo en el domicilio, [REDACTED] Domicilio [REDACTED] MHz.
- Del monitoreo realizado se detectaron emisiones que opera en dicha frecuencia. Encontrando la fuente de emisión en la azotea de una casa particular ubicada en el domicilio antes mencionado (gráfica 1).



Gráfica 1: Obtenida de la antena detectada con máximo nivel que opera en la frecuencia 105.5 MHz con marcador 1.

ELABORÓ

 Alejandro Godínez Guzmán Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	 Luis Fernando Pacheco Martínez Ingeniero Titular C
---	---

No es óbice señalar que el radiomonitoreo realizado es circunstancial, es decir, se realizaron mediciones durante un periodo de tiempo determinado y se encontraron ocupadas las frecuencias indicadas, sin embargo, en fechas posteriores podría desaparecer o aparecer nuevas emisiones que afectarían el resultado de este radiomonitoreo.

DGA-VESRE-P3-PR23-F4-Rev.0

023

PÁGINA 1 DE 1



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En esa misma fecha, habiéndose cerciorado del domicilio desde donde se realizaban las transmisiones, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en [REDACTED]

[REDACTED] Domicilio

[REDACTED] y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/342/2017, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En el domicilio referido se encontraba una persona quien dijo ser **Nombre** negándose a identificarse, razón por la cual se asentó su media filiación en los siguientes términos: "... persona del sexo masculino de aproximadamente 45 años, complexión regular, cabello corto con rulos color amarillo, tes morena clara, sin señas particulares..." (sic).

En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega de la orden de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/342/2017 contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1840/2017 de diez de octubre de dos mil diecisiete, por la cual la DGV ordenó la visita de inspección-verificación, solicitándole firmara una copia como constancia de acuse de recibo, haciéndose constar su negativa al efecto.

Asimismo, toda vez que la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos de asistencia a los CC. **Adonay Vega Estrada** y **Pedro Daniel Reyes Gómez**, quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble.

En ese momento, la persona que atendió la diligencia señaló:



"pueden pasar al cuarto donde están los aparatos que dicen, a mí solo me pidieron permiso para colocarlos" (sic)

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar en la diligencia que:

"...se trata de un cuarto ubicado en el segundo piso con puesta de herrería en color blanco, en el cual se encuentra un transmisor FMT y un CPU lenovo." (sic).

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- **"Primero.-** ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado del Inmueble donde se actúa?"

Respuesta: "Yo soy dueño de la casa". (sic)

- **"Segundo.-** ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el Inmueble donde se actúa?"

Respuesta: "sólo me dijo que eran para Internet y vienen cada mes". (sic)

- **"Tercero.-** ¿Qué uso tienen los equipos de radiodifusión detectados en el Inmueble donde se actúa?"

Respuesta: "No sabía que era una estación". (sic)

- **"Cuarto.-** Existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el Inmueble donde se actúa



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

y en su caso, existe algún pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad?



Respuesta: "Si no sabía que era una estación, menos si cobran algo". (sic)

En razón de que se le solicitó a dicha persona mostrara el original y entregara a **LOS VERIFICADORES** copia simple del Instrumento legal vigente emitidos por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.5 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y ésta no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.5 MHz**, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita, apagar y desconectara los equipos de radiodifusión detectados en dicha diligencia y hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como Interventor especial (depositario) del mismo, **RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el acta de verificación ordinaria, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	FMT	Sin Modelo	Sin número	0234
CPU	Lenovo	Sin Modelo	Sin número	0235
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	0236



Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona no señaló nada y refirió no poder firmar nada.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC") hicieron del conocimiento de la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

Dicho plazo transcurrió del doce al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el PRESUNTO RESPONSABLE o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta el PRESUNTO RESPONSABLE presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que "Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."



En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de lo constatado por **LOS VERIFICADORES**, así como de las actuaciones realizadas en la diligencia, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE** al momento de la vista, usaba la frecuencia **105.5 MHz** de la banda de **FM** en el inmueble ubicado en **Calle**

DOMICILIO

sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **105.5 MHz** no estaba registrada a concesión o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **105.5 MHz**, mediante un Transmisor, un CPU y una Antena omnidireccional, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado se constató que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia



105.5 MHz en la banda de FM. (lo cual se corroboró con la grabación en un CD con el audio de la programación de la estación y una gráfica de ocupación de la frecuencia del espectro radioeléctrico).

c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **105.5 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó:

"ya les dije, no sabía que era una estación de radio y menos que no tenían papeles" (sic).

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.5 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **FM** y corroboraron que la frecuencia **105.5 MHz** estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **105.57 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/170/2017 de treinta de enero de dos mil dieciocho, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta **"...A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN:**

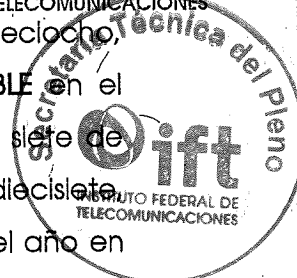
DOMICILIO

(LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 105.5 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ÁCTA VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/342/2017."

En consecuencia, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento incluyó el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 105.5 MHZ**, un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos imputados.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Dicho acuerdo fue notificado mediante Instructivo el seis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del siete de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo y uno de abril del año en curso, por ser sábados y domingos, respectivamente, ni el veintuno de marzo de dos mil dieciocho por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA**. Tampoco se consideraron en el cómputo respectivo, el diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por haberse encontrado suspendidas las labores de este Instituto, en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas,

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO PRIMERO**, **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, y toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el día cuatro de mayo siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

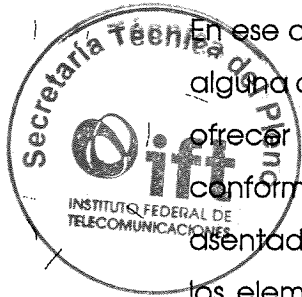


Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio en el que se detectaron los equipos respectivos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contrapueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.



En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO RESPONSABLE**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia **105.5 MHz** en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO: ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo dictado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho y notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el día cuatro de mayo siguiente, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar alegatos transcurrió del siete al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante éste IFT.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO CUARTO, por proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto en esa misma fecha, se tuvo por precluido su derecho para ello, con fundamento en los artículos 72 de la LPA y 288 del CFPC.



Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizarse se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia,



consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

[REDACTED] al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **PRESUNTO RESPONSABLE** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **105.5 MHz** en el inmueble ubicado en **Calle**

DOMICILIO

[REDACTED] donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor; un CPU y una antena omnidireccional, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.



En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició por el uso y/o explotación de la frecuencia **105.5 MHz** en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."



Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.



La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **105.5 MHz** a través de I) un transmisor; II) un CPU, y III) una antena omnidireccional, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios públicos de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables



Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.5 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: I) un transmisor; II) un CPU; y III) una antena omnidireccional. Asimismo, y el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR.

Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



En efecto, el artículo 298 Inciso E), fracción I de la LFTR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.5 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inciso E), fracción I de la LFTR y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de Inspección-Verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	FMT	Sin Modelo	Sin número	0234
CPU	Lehovo	Sin Modelo	Sin número	0235
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	0236

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28



de la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fija el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tests: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"



En ese sentido, se concluye que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **105.5 MHz** en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, sin contar con la concesión respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, ambos de la **LFTR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia/procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66, en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, Inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: ...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:



I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutoria carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible determinar la identidad de la persona infractora y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la visita de verificación fue atendida por la persona que se encontró dentro del inmueble en donde se localizó la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **105.5 MHz**, también lo es que dicha persona sólo dijo llamarse **NOMBRE** sin identificarse plenamente con **LOS VERIFICADORES** y tampoco aportó mayores datos que pudieran conducir con la identificación del propietario, poseedor, responsable y/o encargado de los equipos asegurados, aunado al hecho de que en el expediente en que se actúa no existen elementos de prueba que permitan acreditar de manera contundente la identidad del **PRESUNTO INFRACTOR**.

Asimismo, aun cuando **NOMBRE** señaló en el acta de visita de verificación que era el propietario del inmueble en cuyo interior se localizó la estación de radiodifusión, es un hecho que en el expediente en que se actúa dicha información o señalamiento no se encuentra sustentado con medio de prueba alguno.

En tal sentido, no existen elementos probatorios en el presente procedimiento que otorguen certeza de la identidad del propietario y/o responsable de la operación de los equipos con los que se prestaba el servicio ilegal de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **105.5 MHz** localizada en el inmueble ubicado en la

DOMICILIO



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información.

En efecto, como quedó de manifiesto, toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/342/2017** no se desprendió dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, la **DGV** realizó una labor de investigación por lo que giró oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/2244/2017** de doce de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido al Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, a fin de que proporcionara mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en la

DOMICILIO

En contestación al oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/2244/2017**, el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SFP/ICEH/0005/2018** de fecha nueve de enero del año en curso, mediante el cual la Directora General del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo informó a la **DGV**, que:

"...se generó la búsqueda correspondiente del domicilio en los archivos, bases de datos y patrones municipales 2016 y 2017 con que cuenta este Instituto, no encontrando registro alguno". (sic)

En consecuencia, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos necesarios para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la **LFTR**.



Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la preclisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Independientemente de lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]
DOMICILIO



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

en donde se

DOMICILIO

detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 105.5 MHz no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 105.5 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en la

DOMICILIO

en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 105.5 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	FMT	Sin Modelo	Sin número	0234
CPU	Lenovo	Sin Modelo	Sin número	0235
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	0236



Los cuales están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IP/UC/DG-VER/342/2017**, habiendo designando como Interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhla Arzuluz**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Domicilio [REDACTED]

[REDACTED] en donde se

detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de **105.5 MHz** (identificado para efectos de la presente resolución como el **PRESUNTO RESPONSABLE**) infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.5 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **105.5 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:



Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	FMT	Sin Modelo	Sin número	0234
CPU	Lenovo	Sin Modelo	Sin número	0235
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	0236

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez que se realice la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y el inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **PRESUNTO RESPONSABLE**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal



de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a Jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede Interponer ante los Juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y Jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo Indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados.




Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojca
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sósstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de junio de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060618/421.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.)

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente copia fotostática, constante de cuarenta y cinco fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 105.5 MHz, en el Municipio de Mineral de La Reforma, Estado de Hidalgo, sin contar con la respectiva concesión o permiso"; relacionada con el Acuerdo P/IFT/060618/421, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria, llevada a cabo el seis de junio de dos mil dieciocho, que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada. -----

Ciudad de México, a doce de junio del año dos mil dieciocho.-----

